



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0060

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 27 de Octubre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco días del mes de octubre del dos mil quince. Vistos.- La instancia de los **CC. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO Y MARIA ELENA COCON GARCIA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de personas tipo alquiler comparecen ante la **LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA**, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE para notificar su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen, a favor del **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio público de Alquiler, y

SEGUNDO: Que el Director General del Instituto Estatal del Transporte del Estado, mediante oficio de número IET/SN/525/2011 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando segundo del presente documento.

TERCERO: Que por escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de personas tipo alquiler nombra como beneficiario a la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, comparece la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**, para informar la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler del **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO**, la cual acreditan adjuntando la constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de beneficiario a favor de la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**, esto en términos del artículo 85 Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Que se le otorga a la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables,

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO** para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de alquiler tipo taxi en el Municipio de Carmen, Campeche, a favor de la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**, quien fue nombrada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, para que explotara el servicio público de Transporte de personas en la modalidad de alquiler en el Municipio de Carmen, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese al **C. JOSE MARIA ELIAS CARRILLO**, y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que a partir de la presente fecha, se cancela su tarjetón de conductor certificado y su Licencia de Transporte Público, por el motivo de incapacidad física señalado en el resultando cuarto del presente documento.

SEPTIMO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese a la **C. MARIA ELENA COCON GARCIA**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.- LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA.- ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RUBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, octubre cinco días del dos mil quince. Vistos.- La instancia de los **CC. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS Y CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** de la concesión comparecen ante la **LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE**, para notificar su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro días del mes de mayo del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diecinueve de mayo del año dos mil once, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante, Conexos y Similares del Estado Campeche, a favor del **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS** en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio público de Alquiler, y

SEGUNDO: Que por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el concesionario de nombre **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de personas tipo alquiler nombra como beneficiario al C. **CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**.

TERCERO: Que el Director General del Instituto Estatal del Transporte del Estado, mediante oficio de número IET/SN/353/2011 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, comparece el **C. CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**, para informar la incapacidad física del concesionario de nombre **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, lo cual acredita adjuntando la constancia medica original.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario de nombre **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, nombra como beneficiario al **C. CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**, y ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y en forma la solicitud de sustitución a favor del **C. CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte, y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte para el Estado de Campeche, se,

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler a favor del **C. CARLOS IVAN OLAN ALCOCER**, quien fue nombrado como beneficiario de la concesión otorgada al **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro días del mes de mayo del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diecinueve de mayo del año dos mil once, para que explotara el servicio público de Transporte de personas en la modalidad de alquiler en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información

o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese al C. **HECTOR JESUS GUERRERO COBOS** y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que a partir de la presente fecha se cancela el tarjetón de conductor certificado y su licencia del servicio público de transporte, por el motivo antes expuesto.

SEXTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al C. **CARLOS IVAN OLAN ALCOECER**, para que surta los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE.- LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA.- ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RUBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, octubre cinco días del dos mil quince. Vistos.- La instancia de los **CC. MARIA GUADALUPE CHAN KEB Y JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** de la concesión comparecen ante la **LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE**, para notificar su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once días del mes de abril del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante, Conexos y Similares del Estado Campeche, a favor de la **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB** en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio público de Alquiler, y

SEGUNDO: Que por escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, la concesionaria de nombre **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB**, en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte de personas tipo alquiler nombra como beneficiario al **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**.

TERCERO: Que el Director General del Instituto Estatal del Transporte del Estado, mediante oficio de número IET/SN/229/2014 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, comparece el **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA** para informar la incapacidad física de la concesionaria de nombre **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB**, lo cual acredita adjuntando la constancia medica original.

CONSIDERANDO

I.- Que la concesionaria de nombre **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB**, nombra como beneficiario al **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**, y ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y en forma la solicitud de sustitución a favor del **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte, y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte para el Estado de Campeche, se,

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler a favor del **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**, quien fue nombrado como beneficiario de la concesión otorgada al **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB**, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once días del mes de abril del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, para que explotara el servicio público de Transporte de personas en la modalidad de alquiler en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese a la **C. MARIA GUADALUPE CHAN KEB** y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que a partir de la presente fecha se cancela el tarjetón de conductor certificado y su licencia del servicio público de transporte, por el motivo antes expuesto.

SEXTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al **C. JOSE ALBERTO CASTILLO QUINTANA**, para que surta los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE.- LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA.- ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RUBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, octubre cinco días del dos mil quince. Vistos.- La instancia de los **CC. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN Y ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** de la concesión comparecen ante la **LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE** para notificar su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha tres días del mes de junio del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día primero de julio del año dos mil once, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante, Conexos y Similares del Estado Campeche, a favor del **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN** en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio público de Alquiler, y

SEGUNDO: Que por escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el concesionario de nombre **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de personas tipo alquiler nombra como beneficiario al **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**.

TERCERO: Que el Director General del Instituto Estatal del Transporte del Estado, mediante oficio de número IET/SN/417/2011 de fecha cinco de julio del año dos mil once, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, recepcionado en este Instituto en la misma fecha, comparece el **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ** para informar la incapacidad física del concesionario de nombre **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN**, lo cual acredita adjuntando la constancia medica original.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario de nombre **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN**, nombra como beneficiario al **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**, y ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y en forma la solicitud de sustitución a favor del **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte del Estado de Campeche, y 2, 25, 26, y 31, del Reglamento de la misma Ley de Transporte, y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte para el Estado de Campeche, se,

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler a favor del **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**, quien fue nombrado como beneficiario de la concesión otorgada al **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN**, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha tres días del mes de junio del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día primero de julio del año dos mil once, para que explotara el servicio público de Transporte de personas en la modalidad de alquiler en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese al **C. FRANCISCO JAVIER BRICEÑO CHAN** y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que a partir de la presente fecha se cancela el tarjetón de conductor certificado y su licencia del servicio público de transporte, por el motivo antes expuesto.

SEXTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al **C. ANGEL JERONIMO BARRERA GONZALEZ**, para que surta los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE.- LIC. MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA.- ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RUBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA LA PRORROGA DE CONCESION, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION "ALIANZA MODERNA DE CAMPECHE" S.C. DE R.L.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintidós de octubre de dos mil nueve, se autoriza la sustitución de la concesión a la Sociedad de Producción "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., otorgada en términos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche, por una nueva Concesión previa extinción de la Concesión anterior de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transporte del Estado, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el día ocho de agosto de dos mil catorce, compareció el C. Wilberth Manuel Reyes Salas, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción, "Alianza

Moderna de Campeche" S.C. de R. L., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la prórroga de la concesión que tiene otorgada su representada, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

TERCERO: Que la Sociedad de Producción, "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., acredita estar constituida conforme a las leyes del país, según consta de la escritura pública número Doscientos Cuarenta, de fecha cuatro de junio del año dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Notario Público, titular de la Notaría Pública número dos, del primer distrito judicial del Estado de Campeche.

CUARTO.- Que la Sociedad de Producción, "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., Cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con cincuenta y ocho unidades tipo autobús en las once rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
LERMA – KILA – PLAYA BONITA	8
LERMA – MARAÑÓN - KILA	4
AVENIDA CENTRAL – SEP.	10
SOLIDARIDAD URBANA - LAS FLORES - LINDA VISTA	6
SASCALUM POR AVENIDA MIGUEL HIDALGO	3
DIRECTO – PLAN CHAC - ISSSTE	7
BELEM	2
DIRECTO - SEP	2
PASEOS DE CAMPECHE	6
LAURELES - CENTRO	2
CIRCUITO AVIACION POR LA CENTRAL - CENTRO	8

QUINTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de prórroga de concesión de fecha ocho de agosto de 2014, el C. Wilberth Manuel Reyes Salas, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción, "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas en su concesión la sociedad de Producción, "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. La Sociedad solicitante ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en autorizar la prórroga de la concesión otorgada al amparo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por el termino de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se autoriza la prórroga de la concesión otorgada a la Sociedad de Producción, "Alianza Moderna de Campeche" S.C. de R. L., en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con los cincuenta y ocho vehículos tipo autobús que tiene autorizados en las once rutas urbanas establecidas en el resultando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas antes concesionadas podrá ser modificado en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación al concesionario.

CUARTO.- El horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la prórroga de concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento,
- V. presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XIII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;

- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO.- La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive séptimo y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado para que surta los efectos legales correspondientes, comuníquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA SOCIEDAD MERCANTIL “TRANSPORTADORA LUCERO IRALEX” S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha catorce de marzo del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la Sociedad de Mercantil “Transportadora Lucero Iralex” S. de R.L. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, compareció la C. Rosa Irma Reyes Compañ, en su carácter de Administradora Única de la Sociedad Mercantil "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

TERCERO: Que la Sociedad Mercantil "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., acredita estar constituida conforme a las leyes del país, según consta de la Escritura Pública Número Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro, de fecha ocho de diciembre del año dos mil uno, pasada ante la Fe del Licenciado Melchor López Hernández, Notario adscrito a la Notaria Pública número trece, de la cual es titular el señor Licenciado Payambe López Falconi, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO.- Que la empresa denominada "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con veinticinco unidades tipo autobús en ocho rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
PEREZ MARTINEZ	10
CIRCUITO	2
ZOOLOGICO	2
PLAYA NORTE X56	1
SAN NICOLAS - CONDUX	2
BELIZARIO DOMINGUEZ –RENOVACION - SOLIDARIDAD	6
FATIMA INSURGENTES - FRANCISCO I MADERO	1
GUANAL – PUNTILLA - MANIGUA	1

QUINTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha ocho de junio de 2011, la C. Rosa Irma Reyes Compañ, en su carácter de Administradora Única de la Sociedad Mercantil "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Que se realizo la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas en su concesión la sociedad "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. La Sociedad "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal

de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la Sociedad Mercantil "Transportadora Lucero Iralax" S. de R.L. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con veinticinco unidades, en las ocho rutas urbanas establecidas en el resultando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas antes concesionadas podrá ser modificado en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al concesionario.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al Concesionario, de acuerdo a la necesidad del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como

con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;

- XIV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo séptimo y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de abril de dos mil trece.

ATENAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DIA VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TERMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESION A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "UNION DE TRANSPORTISTAS MORELIANA DE LOS LAURELES, S.C. DE R.L. DE C.V., PREVIA EXTINCION DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE,

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veinte de abril del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintidós de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la C. FLORIDALIA MORALES DOMINGO, para explotar el servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 11 de mayo de dos mil once, compareció la C. FLORIDALIA MORALES DOMINGO, en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada como persona física, por una nueva concesión a favor de la persona moral **"UNION DE TRANSPORTISTAS MORELIANA DE LOS LAURELES", S.C. DE R.L. DE C.V.**, conforme al Transitorio Séptimo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

TERCERO: Que la Sociedad Mercantil **"UNION DE TRANSPORTISTAS MORELIANA DE LOS LAURELES", S.C. DE R.L. DE C.V.**, acredita estar constituida conforme a las leyes del país, según consta de la Escritura Pública Número Ciento Noventa, de fecha dos de mayo del año dos mil once, pasada ante la Fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Notario Público del Estado, titular de la Notaría Pública Número dos, del Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO.- Que la empresa denominada FLORIDALIA MORALES DOMINGO, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúa prestando el servicio con una unidad tipo autobús en una ruta concesionada, distribuida de la siguiente manera:

RUTA	UNIDAD AUTORIZADA
LAURELES - SAN LUCIANO – PICH - ALFREDO V. BONFIL – NOHAKAL - POYAXUM - CIUDAD DE CAMPECHE Y VICEVERSA	1

QUINTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha once de mayo de 2011, la C. FLORIDALIA MORALES DOMINGO, en su carácter de Concesionaria, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas en su concesión la C. FLORIDALIA MORALES DOMINGO, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. La Concesionaria solicitante ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, por lo que se sustituye la concesión otorgada a la C. FLORIDALIA MORALES DOMINGO, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos del artículo séptimo transitorio de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, a favor de la sociedad mercantil "**UNION DE TRANSPORTISTAS MORELIANA DE LOS LAURELES**", **S.C. DE R.L. DE C.V.**, para que siga explotando el servicio público mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con una unidad tipo autobús, en la ruta foránea establecida en el resultando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de la ruta antes concesionada podrá ser modificado en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al concesionario.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 07:30 horas y terminará a las 12:30 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al Concesionario, de acuerdo a la necesidad del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte mixto, foráneo, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive séptimo y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado para que surta los efectos legales correspondientes, comuníquese al Comité Consultivo de Transporte de la Ciudad de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA LA PRORROGA DE CONCESION, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "TRANSPORTADORA SHOSHOLAZA, S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintidós de octubre de dos mil nueve, se autoriza la sustitución de la concesión a la Sociedad de Mercantil "Autotransporte Urbano y Suburbano César A. Reyes Velázquez" S. de R.L. de C.V., otorgada en términos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche, por una nueva Concesión previa extinción de la Concesión anterior de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transporte del Estado, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de abril de dos mil trece, compareció la C. Rosa Irma Reyes Compañ, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil "Autotransporte Urbano y Suburbano César A. Reyes Velázquez" S. de R.L. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la autorización del permiso para ceder a título gratuito a la sociedad mercantil "Transportadora Shosholaza, S. de R.L. de C.V., la concesión para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día doce de junio de dos mil catorce, compareció la C. Rosa Irma Reyes Compañ, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil "Transportadora Shosholaza, S. de R.L. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la prórroga de la concesión que tiene otorgada su representada,

conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad de del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

CUARTO: Que la Sociedad Mercantil "Transportadora Shosholoza, S. de R.L. de C.V., acredita estar constituida conforme a las leyes del país, según consta de la escritura pública número setecientos veinticinco, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado José del Carmen Domínguez Narez, Notario Público, titular de la Notaría Pública número cuatro de la Ciudad de Teapa, Tabasco.

QUINTO.- Que la empresa denominada "Transportadora Shosholoza, S. de R.L. de C.V., Cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con veinte unidades tipo autobús en cuatro rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
PERIFERICO	15
SAN NICOLAS	2
ZOOLOGICO	2
RENOVACION	1
TOTAL	20

SEXTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de prórroga de concesión de fecha doce de junio de 2014, la C. Rosa Irma Reyes Compañ, en su carácter de Administración Único de la sociedad mercantil "Transportadora Shosholoza, S. de R.L. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO.- Que se realizo la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas en su concesión la sociedad, "Transportadora Shosholoza, S. de R.L. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. La Sociedad solicitante ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza la prórroga de la concesión otorgada a la Sociedad Mercantil "Transportadora Shosholoza, S. de R.L. de C.V., en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con los veinte vehículos tipo autobús que tiene autorizados en las cuatro rutas urbanas establecidas en el resultando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas antes concesionadas podrá ser modificado en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación al concesionario.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al Concesionario, de acuerdo a la necesidad del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la prórroga de concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento,
- V. presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XIII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de

transporte de personas urbano y suburbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO.- La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo séptimo y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado para que surta los efectos legales correspondientes, comuníquese al Comité Consultivo de Transporte de Ciudad del Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA "SAN JOSE EL ALTO", S.A. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada "San José el Alto", S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil once compareció el representante legal de la empresa denominada "San José el Alto", S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado

de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada “San José el Alto”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche, conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con ocho unidades tipo autobús en dos rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
CIRCUITO - CENTRO - MERCADO - LOMAS DEL SURESTE - HEROE DE NACOAZARI	4
CUATRO CAMINOS - HUANAL - UAC - ISSSTE - AV. COLOSIO.	4

QUINTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha siete de junio de dos mil once, el representante legal de la empresa denominada “San José el Alto”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “San José el Alto”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. La empresa “San José el Alto”, S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “San José el Alto”, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con ocho unidades tipo autobús, en las dos rutas urbanas establecidas en el

resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al concesionario.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y notificación por escrito al Concesionario, de acuerdo a la necesidad del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en

los resolutivos cuarto y quinto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado para que surta los efectos legales correspondientes.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA LA PRORROGA DE CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “SOCIEDAD DE TRANSPORTES URBANOS GLORIA DEL CARMEN REYES LAZARO”, S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintiséis de febrero de dos mil diez, se autoriza la sustitución de la concesión a la **C. Gloria del Carmen Reyes Lázaro**, otorgada en términos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche, por una nueva concesión a la **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, previa extinción de la concesión anterior de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transporte del Estado, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce compareció el C. Abel Jesús Cocóm Reyes, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la prórroga de la concesión que tiene otorgada su representada, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Transporte del Estado De Campeche y continúa prestando el servicio con cinco unidades tipo autobús en una ruta concesionada, de la siguiente manera:

RUTA	UNIDADES AUTORIZADAS
PEREZ MARTINEZ	CINCO

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el C. Abel Jesús Cocóm Reyes, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la empresa denominada **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se autoriza la prórroga de la concesión otorgada a la **“Sociedad de Transportes Urbanos Gloria del Carmen Reyes Lázaro”, S. de R.L. de C.V.**, en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con cinco unidades tipo autobús, en una ruta urbana establecida en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “LA NUEVA ERA DEL TRANSPORTE”, S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día treinta de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once compareció el C. Sebastián Pérez Montero, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **diecisiete** unidades tipo autobús en **cinco rutas concesionadas**, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
MANIGUA	UNA
RENOVACION	SEIS
TIERRA Y LIBERTAD	CUATRO
SANTA ISABEL	CUATRO
CAMPUS III	DOS

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el C. Sebastián Pérez Montero, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa “LA NUEVA ERA DEL TRANSPORTE”, S. DE R.L. DE C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “La Nueva Era del Transporte”, S. de R.L. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con diecisiete unidades tipo autobús, en las cinco rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a

su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los dos días del mes de mayo de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “SOCIEDAD DE TRANSPORTE URBANO Y SUB URBANO LO NUESTRO, S. A. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dieciocho de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada **“Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil once compareció el C. Raúl Linaldi Mendoza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada **“Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada **“Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con veinticinco unidades tipo autobús en cinco rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
MANIGUA - COLONIA CARACOL – MERCADO.	CINCO
MANIGUA - COLONIA MIGUEL DE LA MADRID.	SIETE
PLAYA NORTE - COLONIA JUSTO SIERRA.	DOS
ZOOLOGICO - ZONA ESCOLAR - CAMPUS II.	SIETE
SAN NICOLAS – MERCADO.	CUATRO

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el C. Raúl Linaldi Mendoza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada **“Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada **“Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa “**Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**”, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

I. **SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “**Sociedad de Transporte Urbano y Sub Urbano Lo Nuestro, S. A. de C.V.**”, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con veinticinco unidades tipo autobús, en cinco rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad

de los usuarios;

- V.** Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI.** Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII.** No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII.** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII.** Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutiveos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutiveo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diecinueve días del mes de abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE,

POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “AUTOTRANSPORTES URBANOS LOREY”, S. A. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiuno de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dieciocho de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil once compareció el C. José Luis Reyes López, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **diecisiete** unidades tipo autobús en **cuatro rutas concesionadas**, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
CIRCUNVALACION	DOS
PEREZ MARTINEZ	ONCE
MANIGUA	DOS
PLAYA NORTE	DOS

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el C. José Luis Reyes López, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa **“Autotransportes Urbanos Lorey”, S. A. de C.V.**, ha prestado el servicio de manera

satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “**Autotransportes Urbanos Lorey**”, **S. A. de C.V.**, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con diecisiete unidades tipo autobús, en las cuatro rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas

con capacidades diferentes y de la tercera edad;

XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;

XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y

XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diecinueve días del mes de abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “TRANSPORTE URBANO Y SUB URBANO PERLA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dieciocho de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa

denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil once compareció el C. Ricardo Sosa Cámara, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con veintinueve unidades tipo autobús en cinco rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
RENOVACION - BELISARIO - MERCADO.	CATORCE
ZOOLOGICO X CALLE 25.	CINCO
HEROE DE NACOZARI - CHECHEN - REFORMA.	DOS
SAN NICOLAS - MERCADO.	UNA
CAMPUS III	SIETE

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha nueve de junio de dos mil once, el C. Ricardo Cámara Sosa, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

I. SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “**Transporte Urbano y Sub Urbano Perla del Golfo, S. de R.L. de C.V.**”, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con veintinueve unidades tipo autobús, en cinco rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II.** Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III.** Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV.** Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V.** Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI.** Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII.** No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII.** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII.** Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione

a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diecinueve días del mes de abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “SERVICIO UNICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUB URBANO DE CD. DEL CARMEN, CAMPECHE”, S. A. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche**”, **S. A. de C.V.**, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil once compareció el C. Ricardo Maldonado Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche**”, **S. A. de C.V.**, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche**”, **S. A. de C.V.**, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con ocho unidades tipo autobús en una ruta concesionada, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTA	UNIDADES AUTORIZADAS
PLAYA NORTE – CAMPUS II	OCHO

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el C. Ricardo Maldonado Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche, S. A. de C.V.**”, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche, S. A. de C.V.**”, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche, S. A. de C.V.**”, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

I. **SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “**Servicio Único de Transporte Urbano y Sub Urbano de CD. Del Carmen, Campeche, S. A. de C.V.**”, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con ocho unidades tipo autobús, en una ruta urbana establecida en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el petitionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutiveos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la

concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “UNION DE CAMIONEROS DEL TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL Y SERVICIOS TURISTICOS DEL CARMEN, S. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Que Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once compareció el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Que la empresa denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con Dieciséis unidades tipo autobús en doce **rutas concesionadas**, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
MANIGUA - COL. CARACOL - MERCADO	UNA
MANIGUA - MIGUEL DE LA MADRID - MERCADO	UNA
FRACC. VILA DE LOS OLIVOS – SAN NICOLAS	CUATRO

RENOVACION POR BELISARIO	UNA
ZOOLOGICO - CAMPUS - MERCADO	CINCO
SAN NICOLAS - SANTA ISABEL - MERCADO	DOS
PERIFERICO - ZOOLOGICO - CAMPUS II - MERCADO	DOS

CUARTO.- Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha ocho de junio de dos mil once, el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II. Que la empresa “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

I. SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “**Unión de Camioneros del Transporte Urbano Municipal y Servicios Turísticos del Carmen, S. de R.L. de C.V.**”, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **dieciséis** unidades tipo autobús, en las **siete rutas** urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

CUARTO.- La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte

y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

QUINTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO.- La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

OCTAVO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

DECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Carmen y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6127.

CIUDADANO: LEONEL GERARDO MARQUEZ GARCÍA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

ENELEXPEDIENTE 473/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURALUNA GARCÍA APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO SANDOVAL PEREYRA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para

que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO L.G.M.G.**, en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema

jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de JUNIO del 2014**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

1).- Se tiene por presentado a la Licenciada **Laura Luna García** Apoderada Legal para pleitos y cobranzas de cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA**, al Ciudadano **Marco Antonio Sandoval Pereyra**, quien pueden ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

Y de quien se reclama las prestaciones que señalan en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Primeramente, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LOS ACTORES EN SU ESCRITO DE CUENTA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

2).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **473/13-2014/J3°C-I.**

3).- De conformidad con el numeral 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con que se ostentan** la Licenciada **Laura Luna García**, como apoderada legal del para pleitos y cobranzas de cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, acreditándolo con copias certificadas del testimonio de escritura pública número 50.521, pasado ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, notario Público número 1 de la Ciudad de México Distrito Federal.

4).- **En consecuencia**, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

5).- **Se admite** el domicilio señalado para notificar y emplazar a juicio a los demandados, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal.

6).- **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva emplazar al Ciudadano Marco Antonio Sandoval Pereyra (demandado), en:**

Andador 2 Manzana C Numero 6 entre Manzana B y D Infonavit Las Palmas II con Código Postal 24027 de esta Ciudad Campeche Calle Morelos Lote numero 63 de la Supermanzana uno de la Manzana "C" NUMERO 63 Colonia México entre Avenida Concordia Y avenida Benito Juárez con Código Postal 24070 de esta Ciudad, Capital

Para que dentro del término de **CUATRO DÍAS,**

ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

ASIMISMO NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO a la Licenciada **Laura Luna García** apoderada legal para pleitos y cobranzas de cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex (**parte actora**) quien tiene su **domicilio en la Calle Agua Numero 66 entre Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas de Fracciorama 2000, Código Postal 24090, esta Ciudad Capital San Francisco de Campeche.**----

7).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía.

Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

8).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado **a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.**

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: **"ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes,** cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO

AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

9).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por los comparecientes, por no ser el momento procesal oportuno, y amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

10).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo

su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Por ultimo y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, PASANTE EN DERECHO **ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y auto de fecha 14 de diciembre del año 2014 que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Lo de cuenta, **se provee:**

1).- Se tiene por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención realizada en el proveído que antecede, en consecuencia, **túrnese los presentes autos al actuario diligenciador** para que se sirva **llamar a juicio** al ciudadano **LEONEL GERARDO MARQUEZ GARCÍA**, en los domicilios que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente proveído, es decir para que lo emplace con la entrega

de las copias simples de traslado, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de cuatro días para contestar la demanda y/o para oponer sus excepciones si las tuviere, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sirviendo de base las siguientes tesis, que a la letra dicen:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.

La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 143/99. Francisco Javier Gómez Fernández. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción de tesis 76/2000-PS, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 79/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, con

el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.

El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y EL DEMANDADO ES SÓLO TITULAR DEL DOMINIO ÚTIL RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO. *Es cierto que la acción reivindicatoria se endereza en contra del poseedor del bien, sin embargo, como en la especie se demostró que el demandado celebró contrato de donación con diversa persona respecto del inmueble materia del conflicto, reservándose para sí el usufructo vitalicio, es claro que el primero sólo es titular del dominio útil, en tanto que el donatario pasó a tener el dominio directo y, en tal virtud, ambos se encuentran directamente vinculados, por lo que se está en presencia del litisconsorcio pasivo necesario, dado que en la hipótesis de que se condenara al demandado, el promovente del amparo, ello afectaría también al aludido donatario que es el poseedor jurídico; es decir, no sería posible condenar a quien es el poseedor material del bien sin que la condena alcance al poseedor jurídico del mismo, razón por la cual es esencial darle oportunidad de intervenir en el juicio a fin de que se defienda y quede obligado legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 148/2002. Rubén Martínez Buenrostro. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo. Novena Epoca. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: III.5o.C.13 C. Página: 1395.*

2) Adjuntando para tal efecto copias certificadas que el actuario diligenciador debiera de entregar del auto inicial al demandado litisconsorte.

Asimismo, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Ahora bien, ante lo manifestado por la ocurrente y en aras de una administración de justicia pronta y expedita, tal y como consagra el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario designado realice con éxito el emplazamiento solicitado.

4).- Acumúlese lo anterior a los presentes autos para que obre como corresponda lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS A, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 25 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasía y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT** ; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y **2).-** Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil

número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ; promoviendo **Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de Contrato**, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y empleados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márchese con el número **10/15-2016/3M-I**.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de

la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el *Juez conoce el derecho*) y *effet utile* (principio de efectividad), *debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.*”

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el **pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.)**, y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-

205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la

hubieran impugnado previamente.

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBENCUCORTEZ, FELIPE SELEMSASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como

apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcuca Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir

toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche;** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones

en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilidad o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursoantes, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben

considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”-**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH

NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasía y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte

actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ

CUTZ; promoviendo **Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de Contrato**, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **10/15-2016/3M-I.**

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la

procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el *Juez conoce el derecho*) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el **pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.)**, y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía

escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBENCUCORTEZ, FELIPE SELEMSASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas

de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO

NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche;** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que

no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursoantes, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN**

CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”.

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

FOLIO: 1019

EUDILIA ORODINA VENEGAS DELGADO

DOMICILIO: calle 12 SN ENTRE 57 Y 59 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL).

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **199/97/2C-I** RELATIVO A LA CONSIGNACION DE RENTA PROMOVIDO PORELC.RAULSANCHEZCAMPOS A FAVOR DE LOS CC. PILAR CORONADO LENIN, BENJAMIN IRAN VILA VENEGAS Y EUDILIA ORODINA VENEGAS DELGADO. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se *provee*:

Se tiene por recibido el escrito del C. Raúl Sánchez Campos, exhibiendo el certificado de depósito folio número CER0166401, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que ampara la cantidad de \$525.00 M. N. (Son: Quinientos Veinticinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil quince, a favor de la C. Eudilia Orodina Venegas Delgado; en términos de lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Guárdese en la caja de valores el certificado de depósito original exhibido, dejando en su lugar copia simple del mismo.

Asimismo, constan en autos los oficios del Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, en los que informaron a este juzgado, que en la base de datos de esas dependencias no se encontró registro alguno de los domicilios de los CC, Edilia Orodina Venegas Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín Irán Vila Venegas (consignatarios), acreditándose con ello la ignorancia de domicilio de los antes mencionados.

Por lo que cítese a los Eudilia Orodina Venegas Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín Irán Vila Venegas (consignatarios), de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil, publicando esta determinación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, así como en un periódico nacional, por tres veces en un espacio de quince días, para que comparezca ante las instalaciones que ocupa este juzgado, en días y horas hábiles, a recoger los certificados de depósito para su cobro, así como los subsecuentes realizados a su favor, previa identificación de su persona y constancia que se deje asentada en autos.

De igual modo, se le hace saber a dichos ciudadanos, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, dentro del término de tres días, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, tal y como lo señala el numeral 97 primer párrafo del Código Procesal Civil. .

Por último, se le hace saber a la licenciada Concepción Sansores Ambrosio (apoderada legal del C. Raúl Sánchez Campos), que deberá vigilar que se cumplan las referidas publicaciones, a fin de que los acreedores reciban las cantidades consignadas. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIAYA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA ESMERALDA DE JESUS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 07 DE OCTUBRE DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

FOLIO: 1017

**BENJAMÍN IRÁN VILA VENEGAS
(CONSIGNATARIOS),**

**DOMICILIO: calle 12 SN ENTRE 57 Y 59 DEL
CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIODICO
OFICIAL).**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **199/97/2C-
I** RELATIVO A LA CONSIGNACION DE RENTA
PROMOVIDO PORELC.RAULSANCHEZCAMPOS
A FAVOR DE LOS CC. PILAR CORONADO LENIN,
BENJAMIN IRAN VILA VENEGAS Y EUDILIA
ORODINA VENEGAS DELGADO. LA C. JUEZ DE
ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO
QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE
ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos
y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se
provee:

Se tiene por recibido el escrito del C. Raúl Sánchez
Campos, exhibiendo el certificado de depósito folio
número CER0166401, expedido por la Secretaría
de Finanzas y Administración del Gobierno del
Estado, que ampara la cantidad de \$525.00 M. N.
(Son: Quinientos Veinticinco pesos 00/100 M. N.),
por concepto de pago de renta correspondiente a
los meses de enero, febrero y marzo del año dos
mil quince, a favor de la C. Eudilia Orodina Venegas
Delgado; en términos de lo dispuesto en el artículo
563 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado.

Guárdese en la caja de valores el certificado de
depósito original exhibido, dejando en su lugar
copia simple del mismo.

Asimismo, constan en autos los oficios del Instituto
Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro
Social y la Comisión Federal de Electricidad, en los
que informaron a este juzgado, que en la base de
datos de esas dependencias no se encontró registro
alguno de los domicilios de los CC, Edilia Orodina
Venegas Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín
Irán Vila Venegas (consignatarios), acreditándose
con ello la ignorancia de domicilio de los antes

mencionados.

Por lo que cítese a los Eudilia Orodina Venegas
Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín Irán Vila
Venegas (consignatarios), de conformidad con el
numeral 106 del Código Procesal Civil, publicando
esta determinación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, así como en un periódico
nacional, por tres veces en un espacio de quince
días, para que comparezca ante las instalaciones
que ocupa este juzgado, en días y horas hábiles, a
recoger los certificados de depósito para su cobro,
así como los subsecuentes realizados a su favor,
previa identificación de su persona y constancia
que se deje asentada en autos.

De igual modo, se le hace saber a dichos
ciudadanos, que deberán señalar domicilio para oír
y recibir notificaciones en esta Ciudad, dentro del
término de tres días, apercibidos que de no hacerlo
así, las subsecuentes notificaciones aun las de
carácter personal se harán por medio de cedula que
se fije en los estrados de este juzgado, tal y como
lo señala el numeral 97 primer párrafo del Código
Procesal Civil. .

Por último, se le hace saber a la licenciada
Concepción Sansores Ambrosio (apoderada legal
del C. Raúl Sánchez Campos), que deberá vigilar
que se cumplan las referidas publicaciones, a
fin de que los acreedores reciban las cantidades
consignadas. NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ
LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM
DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO
MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ,
LICENCIADA ESMERALDA DE JESUS JIMÉNEZ
SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE
CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE
EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES
VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS,
A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL
ESTADO.**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
A 07 DE OCTUBRE DE 2015.- LIC. GONZALO
HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE
ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR
Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

FOLIO: 1018

PILAR CORONADO LENIN (CONSIGNATARIOS)

DOMICILIO: calle 12 SN ENTRE 57 Y 59 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIODICO OFICIAL).

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **199/97/2C-I** RELATIVO A LA CONSIGNACION DE RENTA PROMOVIDOPORELC.RAULSANCHEZCAMPOS A FAVOR DE LOS CC. PILAR CORONADO LENIN, BENJAMIN IRAN VILA VENEGAS Y EUDILIA ORODINA VENEGAS DELGADO. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se *provee*:

Se tiene por recibido el escrito del C. Raúl Sánchez Campos, exhibiendo el certificado de depósito folio número CER0166401, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que ampara la cantidad de \$525.00 M. N. (Son: Quinientos Veinticinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil quince, a favor de la C. Eudilia Orodina Venegas Delgado; en términos de lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Guárdese en la caja de valores el certificado de depósito original exhibido, dejando en su lugar copia simple del mismo.

Asimismo, constan en autos los oficios del Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro

Social y la Comisión Federal de Electricidad, en los que informaron a este juzgado, que en la base de datos de esas dependencias no se encontró registro alguno de los domicilios de los CC, Edilia Orodina Venegas Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín Irán Vila Venegas (consignatarios), acreditándose con ello la ignorancia de domicilio de los antes mencionados.

Por lo que cítese a los Eudilia Orodina Venegas Delgado, Pilar Coronado Lenin y Benjamín Irán Vila Venegas (consignatarios), de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil, publicando esta determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un periódico nacional, por tres veces en un espacio de quince días, para que comparezca ante las instalaciones que ocupa este juzgado, en días y horas hábiles, a recoger los certificados de depósito para su cobro, así como los subsecuentes realizados a su favor, previa identificación de su persona y constancia que se deje asentada en autos.

De igual modo, se le hace saber a dichos ciudadanos, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, dentro del término de tres días, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, tal y como lo señala el numeral 97 primer párrafo del Código Procesal Civil. .

Por último, se le hace saber a la licenciada Concepción Sansores Ambrosio (apoderada legal del C. Raúl Sánchez Campos), que deberá vigilar que se cumplan las referidas publicaciones, a fin de que los acreedores reciban las cantidades consignadas. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIAYA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA ESMERALDA DE JESUS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL

ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 07 DE OCTUBRE DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 4126

CIUDADANO: DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **48/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENERICO**, querellado por la ciudadana **ELIZABETH EUGENIA CRUZ DENEGRI** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **MARIA EDITH ROSADO MEZA Y DAVID MAURICIO SALZAR COHUO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha ocho de octubre del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos, y el escrito suscrito por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, fiscal adscrita al Juzgado, en el que presenta sus conclusiones acusatorias en la causa penal que se instruye a la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO MEZA**; así también el oficio 2018/2015, signado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, fiscal de la adscripción, a través del cual remite el oficio 2500/AEI/2015, del ciudadano Juan Pablo

Vera Pino, agente ministerial de cumplimiento, Jefe en Presentaciones, en el que informa que no fue posible encontrar a la ciudadana Coral Karolina Cruz Denegri, por lo cual no fue posible entregar a dicha persona su citatorio; asimismo el oficio 4073/PSP/SSP/14-2015, que remite la Licenciada Fabiola del Roció Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que acusa de recibido el oficio 645/14-2015/J1A/P-I, a través del cual se remiten copias certificadas del expediente original para la tramitación del recurso interpuesto; de igual manera, el oficio SSPYPC/UEIP/826/2015, de la Licenciada Martha Eugenia Uc Cosgalla, en suplencia del Titular de la Unidad de Enlace a la información Publica en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Campeche, en el que informa que en relación a la solicitud de informar si en los archivos a su cargo el ciudadano DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, comunica que ya se dio contestación a dicha solicitud mediante oficio SSPYPC/UEIP/781/2015; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE ACUMULAN OFICIOS. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y documentación adjunta, ello para que obren conforme a derecho correspondan.

2.- SE ACUMULAN CONCLUSIONES DE LA FISCAL Y SE DA TERMINO A LA DEFENSA.

Se ordena glosar a los autos el escrito de conclusiones presentado por la LICENCIADA NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR, Fiscal de la adscripción para que sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 338 del Código Procesal Penal, se le concede el término de **TRES DÍAS**, a la Defensora de Oficio, contados a partir del día siguiente al que de notificada del presente proveído, para que presente sus respectivas conclusiones en la causa penal que se instruye a la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO MEZA**.

3.- SE TURNAN LOS AUTOS AL ACTUARIO.

Observándose de autos que la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA, inculpada, no fuera notificada del proveído que antecede, y con la finalidad de no violentar los derechos de la inculpada, túrnense los autos al Actuario para que notifique el proveído dictado con fecha once de septiembre del presente año, y el proveído actual, a la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA.

4.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA VEINTITRES DE**

OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASILO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA

MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Octubre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María Carmela Sulub Rejón y/o Carmela Sulub Rejón y/o Carmela Tzulub Rejón y/o María del Carmen Sulub de Uitz, quien, fuera originaria de Dzitbalchen, Hopelchen, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de septiembre del 2015.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de María Carmela Sulub Rejón y/o Carmela Sulub Rejón y/o Carmela Tzulub Rejón y/o María del Carmen Sulub de Uitz, quien fuera originaria de Dzitbalchen, Hopelchen, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Septiembre del 2015.- **Ciudadano Eloy Hilario Uitz Sulub, Heredero.- Rúbrica.**

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ONECIFORO SANDOVAL CARDEÑAS. QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHAMPOTON CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M.D.J., JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CONVOCATORIA.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida llevara el nombre de Octavio Ramírez Carrillo, quien fuera originario de Hopelchén, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2015.- C. ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número seiscientos dos (602) otorgada ante Mí, de fecha catorce de octubre del dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de TEREZA DE JESUS UICAB CEN, quien fuera vecina de esta ciudad; por la señora OLGA ALICIA TUN UICAB, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 de Octubre del 2015.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **J. SALVADOR PEREZ GONZALEZ Y/O J. SALVADOR PEREZ GONSALEZ Y/O SALVADOR PEREZ GONZALEZ**, DENUNCIADO POR EL C. **SALVADOR PEREZ TAFOYA** Y PARA CUMPLIR

CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICAA LOSACREEDORES YALOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

